

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 lares 1,25 » »
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. . . . 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »
Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe
 dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 198. Anunciando el levanta- miento de la veda para la caza de co- dornices, tórtolas y palomas, con las excepciones que se relacionan	792	ción de siniestros en el Ramo de Ac- cidentes Individuales causados por la guerra y la revolución, en relación con la Ley de Desbloqueo	795
"Boletín Oficial del Estado"			
Jefatura del Estado			
Conclusión de la Ley de 19 de julio de 1944, de Bases para la reforma de la justicia municipal	792	Anuncios Oficiales	
Ley de 19 de julio de 1944, sobre liquida-		Jefatura de Obras Públicas de Santander.	796
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	796
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Torrelavega y Camar- go	797

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 198**

Levantamiento de la veda para la caza de codornices, tórtolas y palomas, con las excepciones que se señalan

En virtud de las facultades que me confiere el número segundo de la Orden de 27 de julio de 1939, que regula el ejercicio de la caza menor, y de acuerdo con lo propuesto en su informe por el Comité provincial de Caza y Pesca, he tenido a bien disponer como fecha para la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas, la del domingo día seis de agosto, a excepción del término de los Ayuntamientos de Reinosa, Polientes, Valdeprado, Pesaguero, Vega de Liébana, Espinama, Camaleño, Potes, Los Tojos y Bárcena Mayor, en donde quedará levantada la veda para las mismas especies el tercer domingo día veinte de agosto.

Para el ejercicio de este derecho deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

1.^a Solamente podrán cazarse en aquellos predios en que se hallen levantadas las cosechas.

2.^a Todo el que se dedique a la caza deberá poseer, y llevar siempre consigo, la guía de posesión del arma y la licencia de caza vigente; por el primer documento se demostrará que la escopeta es propiedad del que la lleva, y por el segundo, que se halla debidamente autorizado.

3.^a La Guardia civil exigirá a todo el que lleve el arma de caza los documentos antes citados, y si el cazador careciera de alguno de ellos, o se observara que la escopeta no es la receñada en la guía de posesión que exhibe, se le recogerá, según los casos, el arma o la guía, o una y otra, que quedarán depositadas en la Casa-Cuartel de su residencia, dando cuenta a este Gobierno civil de la infracción cometida, para la sanción que proceda.

4.^a Lo que se dispone anteriormente se refiere a las épocas autorizadas para cazar; en las de veda, deberán los alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que dependen de la mía extremar la vigilancia, persiguiendo toda infracción a las disposiciones vigentes.

Se advierte a los cazadores que serán severamente sancionados aquellos que, con motivo de la apertura de la veda para la caza de codornices, tórtolas y palomas, cacen liebres, perdices, corzos y cualquier otra especie de caza indígena, cuya apertura se llevará a efecto de acuerdo con lo que preceptúa la vigente Ley de Caza.

Santander, 1 de agosto de 1944.

1663

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO**

(Conclusión de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal)

BASE DECIMA*Normas procesales*

A) La tramitación de los asuntos de naturaleza criminal, cuyo conocimiento se atribuya por esta Ley a los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz se acomodará a las normas establecidas por las Leyes procesales en vigor.

B) La de los juicios especiales en materia de arrendamientos rústicos y urbanos, a lo determinado por la reguladora del procedimiento civil, según la legislación que les es privativamente aplicable.

C) El proceso de cognición ante los Jueces Municipales y Comarcales se regirá, en general, por lo establecido en las disposiciones vigentes para los asuntos de que actualmente conocen los Jueces Municipales, con las siguientes modificaciones:

Primera. Las partes podrán comparecer por sí; mas, si concurren representadas, habrán de serlo por Procurador habilitado para ejercer la profesión, o por Letrado en ejercicio. Sólo de no existir en el territorio del Juzgado Procurador o Letrado ejerciendo, o, de haberlo, se negaren a representarlas, podrán las partes apoderar a persona que no reúna dicha condición. En este caso, el Juzgado, de oficio, cuidará de comprobarlo, dejando la debida constancia en los autos. La representación procesal se acreditará por la correspondiente escritura de mandato o mediante comparecencia ante el Juzgado llamado a conocer en el proceso.

Segunda. La defensa, cuando no corra a cargo de las partes, será necesariamente llevada por Abogado en ejercicio. Sólo excepcionalmente, cuando en el territorio jurisdiccional del Juez no hubiere Letrado ejercitante, o, de haberlo, se niegue a prestarles su asistencia, podrán las partes defenderse por medio de Procurador. Cuando el contenido económico de la demanda rebase de mil quinientas pesetas, será preceptiva la intervención de Letrado.

Tercera. La demanda, que no exigirá previa conciliación, se redactará por escrito en que, sucinta y claramente, se expongan los hechos que convenga establecer como base de las pretensiones que se formulen y se aduzcan los razonamientos jurídicos en que ésta se apoye. Con ella habrán de acompañarse los documentos justificativos de la capacidad procesal del actor, cuantos constituyan fundamento del derecho que se haga valer en la litis y copia de todo ello.

Cuarta. Presentada la demanda, el Juez examinará de oficio su propia competencia, y si no la tuviere oído el Ministerio Fiscal, dictará, en el término de tercero día, auto absteniéndose de conocer. Si, interpuesta apelación, el Juez de Primera Instancia declara la competencia del inferior, las costas correrán a cargo de éste; en otro caso, serán impuestas al apelante.

Quinta. En el mismo término, si el juez fuera

competente, declarándolo así, conferirá traslado de la demanda, con su copia, al demandado, para que la conteste en el improrrogable plazo de seis días. La contestación se redactará en la forma prevista para la demanda y le será de aplicación lo establecido para ésta; en ella se opondrán cuantas objeciones y excepciones obsten a la viabilidad total o parcial de la demanda, por razones de fondo y de forma. Si se formulara reconvencción al siguiente día se dará traslado al demandante para que sobre ella, exclusivamente, alegue lo que se le ofrezca y parezca, en plazo también improrrogable del tercero día.

Sexta. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o hecha la declaración de rebeldía, el Juez, dentro del segundo día, dictará resolución mandando convocar a los litigantes que hubieren comparecido para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse en término del quinto día, a partir de la providencia que así lo acuerde. Este juicio será oral, y de sus sesiones se levantará acta, en la que, sucinta y exactamente, se consigne su desarrollo, y, de modo muy especial, cuanto se relacione con la práctica de la prueba y sus incidencias. Al iniciarse el acto, las partes resumirán sus peticiones y, si el Juez lo creyere necesario, las invitará para que concreten aquellos extremos de la demanda, reconvencción o contestación que considere no han sido expuestos con la debida claridad, o que puntualicen los pedimentos oscuros o poco precisos que puedan inducir a confusión al tiempo de declarar la pertinencia de las pruebas o de dictar sentencia, sin que, en ningún caso, sea dable a los litigantes alterar, a pretexto de estas aclaraciones, los términos en que ha quedado planteada la litis, o modificar la acción o excepciones aducidas, ni sus respectivos pedimentos. Seguidamente, y de no mediar conformidad en los hechos, se acordará el recibimiento a prueba para justificarlos, practicándose, desde luego, aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente. Las demás se aplazarán para una o varias audiencias posteriores, sin que en ningún caso la práctica de la prueba pueda demorarse más de diez días después de iniciado el juicio. Sólo en casos muy justificados podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, y únicamente para llevar a cabo la que haya de practicarse fuera del lugar del juicio y sea notorio que no se puede realizar dentro del término ordinario establecido. Este término extraordinario no podrá rebasar de treinta días. Toda la prueba se practicará en audiencia pública, a presencia y con la intervención personal o inmediata del Juez, el cual incurrirá en responsabilidad si así no lo hiciere. En la celebración de la prueba, el Juez podrá pedir, lo mismo a las partes que a los peritos y testigos, aquellas aclaraciones que estime indispensables para la averiguación de los hechos, y formular, con o sin excitación de parte, cuantas preguntas considere precisas, ya sea con este fin, ora para valorar debidamente las declaraciones y dictámenes.

Séptima. Practicadas las pruebas, se declarará concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días. Podrá el Juez, antes de dictarla, acordar, para mejor proveer, la

práctica de cualquier diligencia de prueba, excepto la testifical; y, cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas, la intervención de las partes y el plazo para su ejecución, que, en ningún caso, podrá ser superior al de diez días.

Octava. En las resoluciones que pongan término al juicio se resolverá sobre el pago de costas, que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados. Si la estimación o desestimación fueran parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. El allanamiento llevará implícita la condena en costas.

Novena. Para el trámite de las cuestiones que durante el juicio puedan surgir en relación con lo que sea objeto del mismo, con la validez del procedimiento o con la situación procesal de las partes, se tendrán en cuenta, salvo disposición especial en contrario, las normas siguientes:

a) Podrán subsanarse, mediante conformidad de las partes, los defectos de forma que pudieran ser determinantes de nulidad, si la naturaleza de la norma infringida y el estado del proceso lo consienten.

b) El Juez podrá acordar de oficio, en cualquier momento del juicio, incluso a la presentación de la demanda, la subsanación de defectos de capacidad procesal, en el plazo máximo del tercer día.

c) Todas las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella, en primer término, las que puedan obstar al pronunciamiento de fondo sobre la cuestión principal. De este régimen no quedan exceptuados los incidentes sobre nulidad de actuaciones; pero si el defecto observado no fuera subsanable, o, siéndolo, no se hubiese subsanado por el procedimiento establecido en la norma a), la parte a quien afecte formulará protesta en el momento de apreciarlo; y si ésta fuera desestimada, podrá ejercitar en segunda instancia la correspondiente acción de nulidad, que estimará o no el Juez superior. En el primer caso, dispondrá que los autos se repongan al momento en que se cometió la falta.

d) Los beneficios de pobreza para litigar en estos juicios se discernirán en las condiciones y con la extensión que determinan las Leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal.

e) El incidente que en estos juicios pueda surgir, por divergencias en la estimación de la cuantía litigiosa, habrá de sustanciarse por el procedimiento establecido en el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, con la modificación que se ha establecido en la base novena.

D) El proceso ante los Jueces de Paz se sustanciará con arreglo a las normas establecidas para el juicio verbal.

E) Cuando el contenido económico total de la obligación rebase del atribuido a la competencia de los Jueces de Paz, Comarcales o Municipales, aunque la demanda se formule por cuantía no superior a la que respectivamente les corresponde conocer, si el actor no reconoce tener percibida la diferencia o manifiesta expresamente que renuncia

a ella, procederá la excepción de incompetencia de jurisdicción.

F) Los recursos de reposición, apelación y queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz se tramitarán y decidirán conforme a las normas procesales vigentes.

BASE UNDECIMA

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta que entre en vigor y se desarrollen las bases de la presente Ley, seguirán ejerciendo sus funciones los actuales Jueces, Fiscales y Secretarios Municipales, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que deroga.

Segunda. Turnos especiales de ingreso.

A) De Jueces Comarcales:

Se concede un turno especial de ingreso en la carrera de Juez Comarcal sin oposición, pero sometidos a las pruebas de capacitación de que trata la Base tercera, a quienes puedan libremente ejercer funciones públicas y reúnan, además del título de Licenciado en Derecho, cualesquiera de las condiciones siguientes:

a) Los Jueces Municipales, titulares o suplentes, que hayan desempeñado estos cargos durante un tiempo mínimo de dos años, sin nota desfavorable en su expediente, y cuyo cese sea debido a la expiración del plazo por el cual fueron nombrados o a la aplicación de esta Ley.

b) Los Secretarios Judiciales que hayan ingresado por oposición y que no tengan nota desfavorable.

c) Los Secretarios de Juzgado Municipal ingresado por oposición, o que hubieren prestado servicio activo durante el plazo mínimo de dos años, en ambos casos, sin nota desfavorable.

d) Los aprobados en las oposiciones para las carreras judicial o fiscal que lo hayan sido sin plaza.

B) De Fiscales Comarcales:

Se concede, igualmente, un turno especial de ingreso en la carrera Fiscal o Comarcal, en la misma forma y con los requisitos mínimos exigidos en el párrafo primero del apartado A), a los Fiscales Municipales y sus suplentes que lo hayan sido, por lo menos, durante dos años, sin nota desfavorable en su expediente, y cuyo cese se deba a la expiración del plazo de su nombramiento o a la vigencia de la presente Ley.

Asimismo, podrán ingresar en este turno los que reúnan las condiciones señaladas en cualesquiera de los cuatro grupos que se indican para ingresar en el especial de Jueces Comarcales.

C) Selección de aspirantes:

Para la selección de aspirantes en estos turnos especiales se tendrán presentes, en primer término, las preferencias que determina la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan; y después, por su orden, las siguientes: el haber desempeñado funciones en propiedad, el haber servido en Juzgados

de superior categoría y, caso de igualdad, el mayor tiempo del servicio activo.

D) Situación en el escalafón:

Quienes así ingresen en las carreras de Juez y Fiscal Comarcales encabezarán el escalafón y se colocarán en él siguiendo el mismo orden de prelación atribuido al grupo a que pertenezcan.

Al hacerse el acoplamiento definitivo de los componentes de cada grupo en el escalafón, se estará a lo dispuesto en el apartado C) para la selección de aspirantes. En el de Fiscales se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los mencionados en el primer párrafo del apartado B).

E) Pruebas de aptitud:

Mientras no funcione la Escuela Judicial, se autoriza al Ministerio de Justicia para que sean sustituidos los cursillos de capacitación de Jueces y Fiscales por las pruebas prácticas que estime pertinentes.

Tercera. Derechos de los actuales Secretarios municipales.

Los actuales Secretarios en propiedad de los Juzgados Municipales continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos, aunque no reúnan las nuevas condiciones exigidas. Al entrar en vigor la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. De las clases A), B) y C) de poblaciones superiores a veinte mil almas.

Los Secretarios de estas clases que no sean Licenciados en Derecho podrán participar en los concursos de traslado; mas no ascender de categoría sin previa oposición.

Segunda. De la clase C) que se transformen en Comarcales.

Los de la clase C) cuyos Juzgados Municipales pasen a convertirse en Comarcales, conservarán la Secretaría del nuevo Juzgado y podrán, asimismo, tomar parte en los concursos de traslado, mas, de no ser Licenciados en Derecho, no podrán ascender de categoría, sin previa oposición.

Tercera. De la clase C) de población superior a cinco mil almas.

Los Secretarios municipales de la clase C) que reúnan las condiciones de Licenciados en Derecho y pasen a serlo de Juzgados de Paz, podrán desempeñar las Secretarías de los Comarcales, a cuyo efecto se habilitará un turno especial en las vacantes que ocurran en éstos, sin perjuicio de poder acudir a los demás concursos. Si éstos Secretarios ingresaran en el escalafón de los Comarcales se colocarán en el lugar que les corresponda por sus años de servicio.

Los que no fueran Letrados podrán igualmente, ingresar como Secretarios comarcales, previa oposición restringida, y, en todo caso, tomar parte en los concursos de traslado de su categoría de Secretarios de Juzgados de Paz.

Cuarta. De la clase C) de población inferior a cinco mil almas.

Los de los Juzgados de Paz de localidades con población inferior a cinco mil almas, que no se transformen en comarcales, tendrán derecho a con-

tinuar en ellos; pero sus plazas se declaran a extinguir. Con el fin de facilitar su amortización, se otorga a estos Secretarios igual derecho que los de poblaciones superiores a cinco mil almas, y el de tomar parte en los concursos de traslado a éstas; y únicamente las no cubiertas de tales poblaciones superiores a cinco mil almas saldrán a oposición libre.

Quinta. Suplentes e interinos.

Se suprimen los actuales Secretarios suplentes, que se declaren a extinguir, si bien se les concederá un turno especial de ingreso, que no podrá exceder del diez por ciento de las vacantes; teniendo, en todo caso, preferencia la antigüedad de servicio. En tanto no ingresen por estos turnos, podrán continuar en sus Juzgados como oficiales habilitados.

Iguals derechos se conceden a los actuales Secretarios interinos que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven, al menos, dos años de servicio sin nota desfavorable.

Sexta. Retribuciones.

Los actuales Secretarios de Juzgados Municipales, de cualquier categoría que sean, podrán optar, por una sola vez, entre percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio o el sueldo que en su día se establezca. Para el cálculo de estos ingresos medios arancelarios se estará exclusivamente al número de asuntos tramitados en sus Juzgados. También, por una sola vez, se les autoriza a optar por seguir percibiendo sus aranceles. Quienes optaren por cualquiera de estos dos sistemas de retribución no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

La forma y condiciones para hacer uso de este derecho de opción serán determinadas por Decreto.

Séptima. Derechos del personal auxiliar de los actuales Juzgados municipales,

El personal auxiliar que actualmente presta sus servicios en los Juzgados municipales podrá ingresar en los Cuerpos de Oficiales habilitados o personal auxiliar de que trata la Base quinta, previas las pruebas de idoneidad y aptitud, que serán establecidas por Decreto.

El personal auxiliar que actualmente presta sus ciles de los Juzgados municipales.

Octava. Por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Justicia, se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la aplicación de la presente Ley, y se redactarán los aranceles que hayan de regir en lo sucesivo en los Juzgados municipales, comarcales y de Paz y Registro civil.

En el término de seis meses, a contar de la fecha en que esta Ley se publique en el "Boletín Oficial del Estado", el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dispondrá cuanto se relacione con el nuevo régimen de retribución en todos sus aspectos, determinará el momento en que haya de ponerse en vigor y la forma y etapas entre el antiguo sistema y el que la presente Ley establece.

BASE DUODECIMA

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Justicia para que, por Decreto, desarrolle las precedentes Bases, estableciendo las normas precisas para la debida aplicación de esta Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 21 de julio de 1944).

1512

L E Y

Un doble camino pudo tomarse al redactar la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno sobre la liquidación de siniestros en el Ramo de Accidentes Individuales causados por la guerra y la revolución, en relación con la Ley de Desbloqueo: o la aplicación de los coeficientes que señala la misma a las primas, obligando, en su caso, a revalorizarlas, o la aplicación de dichos coeficientes a las indemnizaciones, en función de la fecha del vencimiento de la prima.

Montado el mecanismo financiero sobre bases difíciles de prever (ya se señalaban en el preámbulo de la citada Ley las características especiales de este Ramo de seguro), fué medida de elemental prudencia elegir el camino de menores consecuencias en cuanto a la cifra de indemnizaciones. Sin embargo, en el momento presente parece oportuno mejorar los términos de la Ley en beneficio de los asegurados, por los motivos que a continuación se exponen:

En primer lugar, la situación financiera del Consorcio de Accidentes Individuales, como consecuencia del rápido y vigoroso crecimiento de las actividades aseguradoras de este Ramo del seguro, superando en cuantía insospechable el rendimiento de los recursos puestos a disposición de aquél, permite hacer frente con holgura a la cifra no conocida entonces y cuya magnitud se conoce ahora, que supone el importe de la revalorización de los capitales asegurados.

En segundo término, la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos obligó, con señalado espíritu de justicia, a la revalorización de los pagos efectuados a los asegurados durante la dominación roja por pólizas ordinarias de seguros sobre la vida, así como facultó al Consorcio de Accidentes Individuales para liquidar las pólizas de los seguros complementarios del Ramo de Vida. Queda, pues, tan sólo acordar aquel beneficio a las pólizas de Accidentes Individuales para completar la tutela otorgada por el Nuevo Estado a los beneficiarios de riesgos sobre la vida humana.

Por último, mediante la revalorización de las indemnizaciones, quedará anulada la desigualdad resultante de que con capitales asegurados diez veces superiores, se puedan abonar idénticas indemnizaciones, según la fecha de ocurrencia del siniestro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a los beneficiarios de pólizas de accidentes individuales que hayan sido objeto de liquidación y pago, a virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, el derecho a la revalorización de las indemnizaciones que hayan percibido de las entidades aseguradoras, con arreglo a la escala del artículo doce de la Ley reguladora del Desbloqueo.

Artículo segundo. Queda facultado el Consorcio de Accidentes Individuales para compensar en su totalidad el aumento de la carga resultante por la aplicación del artículo primero, conjugando para ello sus propios recursos financieros.

Artículo tercero. Los beneficiarios de las pólizas

incluidas en el artículo primero de la presente Ley vienen obligados a revalorizar las primas que hubiesen satisfecho en moneda roja, con arreglo a la citada Ley del Desbloqueo, cuyo importe les será deducido al efectuar el pago que corresponda a la revalorización de las indemnizaciones.

Artículo cuarto. Por la Dirección General de Seguros se dará cumplimiento a la presente disposición, autorizándose al Ministerio de Hacienda para dictar las respectivas y más convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas que se hallaren en oposición a las mismas.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de julio de 1944). 1513

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE SANTANDER*Carreteras.—Expropiación*

Habiéndose hecho efectivo el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Corvera de Toranzo han sido ocupados con motivo de las obras de la variante entre los puntos kilométricos 358,363 al 358,745 de la carretera nacional de Burgos a Santander, se ha señalado el día 14 del mes actual, a las cuatro de la tarde, o el siguiente día, a la misma hora, de no terminar la operación en el señalado, para verificar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento, a presencia de la autoridad municipal y secretario de la Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los propietarios interesados y demás efectos.

Santander, 1 de agosto de 1944.
El ingeniero jefe, Eloy Campiña.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Angel de Huidobro Pardo, juez de instrucción de Villacarriedo y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo a Anselmo García Gómez, de 38 años de edad, casado, hijo de Anselmo y Adela, natural de Luena (Santander), en donde tuvo su última vecindad, procesado en sumario número 43 de 1941 por hurto para que en el término de diez días, contados

desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria, comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Santander para constituirse en prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas demás señas se ignoran, y, en caso de ser habido, lo pongan a disposición de la ilustrísima Audiencia provincial de Santander en la prisión provincial de aquella ciudad, dando cuenta a este Juzgado.

Villacarriedo, 20 de julio de 1944.—Angel de Huidobro.—El secretario, P. H., Higinio Pelayo. 1504

Eduardo Trasfi Renón, de 46 años de edad, estado casado, de profesión curtidor, hijo de Juan y de Grisende, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 74 de 1941 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, captura y

conducción a la cárcel de dicho procesado, poniéndole a la disposición de este Juzgado. 1530

Ecequiel Trasfi García, de 19 años de edad, estado soltero, de profesión curtidor, hijo de Eduardo y de Matilde, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 74 de 1941 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de referido procesado, poniéndole a la disposición de este Juzgado. 1531

Carlos Muñoz Saura, de 27 años de edad, estado soltero, de profesión vendedor, hijo de Pedro y de Elena, natural de Burgos, domiciliado últimamente en Barcelona, Vilamarit, 35, procesado en sumario número 108 de 1940 por robo de alhajas, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento

de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de referido procesado, poniéndole a la disposición de este Juzgado. 1532

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez de instrucción accidental de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que por este Juzgado, y a virtud de orden de la Audiencia provincial de Santander, se ha acordado la incoación de expediente de responsabilidad política con el número 59 de orden contra Ignacio Vega Sagaley, vecino de Cóbreces.

Dado en Torrelavega a 26 de julio de 1944.—El juez, Antonio Pastrana. — El secretario, José F. Díaz. 1534

Juzgado municipal

de Los Corrales de Buelna

Don Fernando de Dios Fuentes, secretario del Juzgado municipal de Los Corrales de Buelna,

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Los Corrales de Buelna a 19 de julio de 1944. El señor don Manuel Vela Quevedo, juez municipal suplente, en funciones de este término, ha visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil entre partes: de la una, como demandante, don Casimiro Fernández Gutiérrez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Barros, y como demandados los que se crean con derecho a utilizar una supuesta servidumbre de paso peonil que, al parecer, grava una finca a prado del actor, los que no han comparecido, no obstante haberse verificado la citación por el "Boletín Oficial" y sitio público de costumbre; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda, debo declarar y declaro que la finca a prado descrita en aquella por el actor no debe servidumbre de paso y se halla libre de toda carga y gravamen, sin hacer especial condena de costas.

Así, por esta mi sentencia, lo

pronuncio, mando y firmo.—Manuel Vela.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, expido la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Los Corrales de Buelna a 19 de julio de 1944.—Fernando de Dios. 1543

Derechos de inserción: 66 ptas.

Por este Tribunal han sido declarados exentos de responsabilidad política y sobreseídos sus expedientes los encartados que a continuación se relacionan. Lo que se hace público a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939:

Martina Sánchez Gómez, vecina de Santoña.

Josefa Bezanilla Oyanguren, de Suances.

Pilar Gutiérrez Ruiz, de Lantueno.

Benedicto Seco Gutiérrez, de Horna de Ebro.

Miguel Quintana Solana, de Liaño,

Luciano Setién Barquín, de Torrelavega.

Froilán Río García, de Obregón.

Basilio Gutiérrez López, de San Pedro del Romeral.

Simón Carrera Solano, de Liaño.

Victor García Lucio, de Obregón.

Jesús García Barquín, de Saro.

Eulogio González Revuelta, de Riva de Ruesga.

Francisco Sáinz Pardo, de Cabezón de la Sal.

Romualdo Obregón Riva, de Obregón.

Manuel Sánchez Portilla, de Ruiloba.

Francisco Liaño Raba, de Liaño.

Eugenio Liaño Liaño, de Liaño.

Manuel Fernández Cano, de Santander.

Santiago Uña Fernández, de Santander.

Anastasio Bengo a Rivero, de Santander.

Hilario Muriedas Canales, de Villanueva de Villaescusa.

Isabel Otero García, de Santander.

Jesús Bustamante Palacio, de Suances.

Victoriano González Rueda, de Parbayón.

Luis Alvarez Castosa, de Ontaneda.

Celestino Macho Mantilla, de Matamorosa.

Dionisio Gutiérrez Ceballos, de Horna.

Cirilo Casanueva Ureta, de Guriezo.

Antonio Fernández Pérez, de Villar.

Purificación Arregui Torre, de Colindres.

Tomás Macho González, de Fresno.

Francisco Calderón Osorio, de Reocín.

Dámaso Fernández Allende, de Horna.

Jesús Sánchez Ceballos, de Mogro.

Santiago Manzaneda Alba, de Santander.

Angel Estanillo Peña, de Elechas.

Basilio Velarde Palma, de San Vicente de la Barquera.

Mario Noriega Velarde, de San Vicente de la Barquera.

Hipólito Gutiérrez García, de Los Corrales de Buelna.

Gumersindo García González, de Selaya.

Santander, 27 de julio de 1944. El secretario (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible). 1545

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal durante el mes de abril de 1944:

Sesión celebrada el día 3, bajo la presidencia del primer teniente de alcalde, con asistencia de los Gestores que integran la Corporación municipal y secretario de la misma, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem los extractos de acuerdos adoptados en el mes de febrero.

Conceder en propiedad la parcela que solicita doña Magdalena Gato, previo pago de su arbitrio.

Autorizar, por lo que afecta a este Ayuntamiento, a don Manuel Guerra para reapertura del Salón Olimpia para espectáculo de cine.

Que por Secretaría se informe

en derecho sobre la petición de don Francisco García Terán para reconocimiento de un quinquenio.

Conceder a don Casimiro Goiburo la oportuna autorización para elevar un piso en Barreda.

Idem a don José Abascal para reformar un establecimiento en Sierrapando.

Idem a don César Campo para arreglar un piso en la calle de J. Hoyos.

Idem a la R. C. Asturiana para construir un edificio en Torres.

Idem a don Fructuoso Herreros para reformar una casa de su propiedad.

Idem a doña Josefa Herrera para ampliar una casa en Miravalles.

Idem a don Luis Merino para suprimir los balcones de su casa de la calle de Martínez y Ramón.

Idem a don Enrique Alcalde para reparar unos tabiques.

Idem a don Santiago Montes para abrir un comercio de venta de yeso y colocación de rótulo.

Idem a Hijos de Segundo Fernández para construir una acera en San Bartolomé.

Idem a doña Matilde Laviz para rasgar un hueco y reparar un mirador de su casa.

Idem a Continental, Fábrica Española de Caucho, para mejorar el acceso a su fábrica.

Denegar a don Fernando Montes la oportuna autorización para edificar una planta baja, por estar prohibido dentro del casco.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda y letrado municipal escrito de don Dionisio Urbistondo solicitando se haga una liquidación del tanto por ciento de los gastos de ampliación de la plaza de abastos, al haberse ejecutado obras por menos cantidad de la que le fueron adjudicadas.

Aprobar una transferencia de crédito y propuesta de suplemento de crédito.

Proceder a la ejecución de las obras proyectadas con cargo a contribuciones especiales en la calle Ancha, al no haberse formulado reclamación alguna.

Que por la Comisión de Obras y Hacienda se resuelvan las reclamaciones de don Ricardo Sáiz y don Gerardo García al proyecto de ejecución de obras de la calle Serafín Escalante, procediéndose a la ejecución de la obra y su basta.

Autorizar a don Amós Rioja para la venta de vinos al por mayor en la calle de Augusto G. Linares.

Facultar a la Alcaldía para el pago de la cantidad que se reclama por la Dirección de Obras Hidráulicas para saneamiento de Torrelavega, proyecto de cubrición del Sorravides.

Proponer condiciones conforme a las cuales se abre un concurso para el levantamiento de un plano taquimétrico para ensanche de la ciudad.

Aprobar varias cuentas.

Idem la relación de gastos menores.

Hacer una rebaja a los almacenistas de frutas de un 4 por 100 por inspección sanitaria de alimentos de la cantidad total de kilos.

Que por el señor arquitecto se presenten proyectos de quioscos para poder instalar en las distintas calles de esta ciudad, y que por la Comisión de Policía se examinen e informen.

Sesión ordinaria celebrada el día 17, bajo la presidencia del señor alcalde, con asistencia de los gestores que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados del oficio de la Administración Local relacionado con el establecimiento de bolsas para los funcionarios que quieran perfeccionar sus estudios.

No mostrarse parte en el procedimiento como consecuencia del sumario por delito de incendio en la Montaña.

Tener en cuenta la solicitud de doña Carmen Santibáñez para si se acordase el traslado del retrete de la plaza de abastos.

No conceder a don José María Núñez el servicio de agua que solicita para una construcción en Barreda, concediéndolo, llegado el caso, para uso doméstico.

Autorizar a don Alfredo Herreros y don Pedro de la Peña para colocar mesas y sillas en la vía pública, supeditadas al oportuno concierto como pago de arbitrios.

Conceder a don José Luis Macho Campuzano una subvención de 500 pesetas para el próximo concurso de bolos en Madrid.

Reconocer al señor depositario

de Fondos el derecho al cuarto quinquenio.

Autorizar a don Luciano Setién para reparar un piso de su propiedad en la calle de José María Pereda.

Idem a doña María Luz Puente para instalar una tienda en una planta baja de la calle de Los Mártires.

Autorizar a don Juan Ruiz Piedra, por lo que afecta a este Ayuntamiento, para construir un edificio para cine en la Avenida de Menéndez Pelayo.

Adjudicar a don Rafael Villegas la construcción de once bancos de piedra para la Plaza Mayor.

Ejecutar por administración las obras de reforma del piso para Centro Secundario de Higiene.

Facultar a la Alcaldía para decidir lo que estime más conveniente en relación con el Consorcio provincial Intermunicipal para la revisión del amillaramiento.

Ratificar algunas Ordenanzas municipales, una vez ajustadas a disposiciones legales.

Aprobar las siguientes nuevas Ordenanzas: La número 9, por rodaje y arrastre; la número 13, servicio del pabellón de exposición; Ordenanza número 20, ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios y escombros, y Ordenanza número 40, ocupación de la vía pública con mesas y veladores.

Torrelavega, 29 de abril de 1944.—El secretario, Cándido Moreno.—V.º B.º, el alcalde (ilegible). 973

Ayuntamiento de CAMARGO

Aprobado por esta Corporación el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1945, en la sesión celebrada el 21 de los corrientes, quedan expuestos al público dicho proyecto y documento en la Jefatura de Intervención municipal por plazo de ocho días, durante los que, y los ocho siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones o reparos que estimen oportunos.

Camargo, 26 de julio de 1944.
El alcalde (ilegible). 1557